

Ejecutivo M.P  
Florentino Rojas Salazar  
Vs María Edna Correa Holguín  
Auto 1407  
2012-00428-00

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez, memorial por medio del cual la Notaria Segunda del Círculo de Palmira se pronuncia en relación con los dineros consignados por cuenta de este asunto, mismo recibido a través del correo electrónico el 14 de junio de 2022 Informo que en este proceso existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira. Para proveer

Palmira, agosto 05 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 3 de junio de 2022, el Despacho dispuso oficiar a la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, para que se pronunciaran en relación con la solicitud de la devolución de los dineros por cuenta de este asunto, teniendo en cuenta que en esa entidad se llevó a cabo la solicitud de insolvencia de la señora María Edna Correa Holguín.

El 14 de junio de 2022, el señor Notario Segundo de esta localidad, acerca a través del correo institucional escrito en el que indica que la audiencia de negociación celebrada en la solicitud de insolvencia se llevó a cabo el 28 de junio de 2017 en la misma se acordó que al señor Florentino Rojas Salazar le correspondía con ocasión a las costas dentro de este proceso la suma de \$60.000.00, dinero que fue cancelado el 23 de agosto de 2017, tal como consta en el recibo firmado por él y como capital el valor de \$1.400.000.00, quedando demostrado en esa diligencia el pago efectuado al señor Florentino Rojas.

Refiere que el 20 de octubre de 2021, se notificó a través de los correos electrónicos de los acreedores aportados en el plenario que se concedía el término de cinco (5) días para que se pronunciaran en relación con los planteados por la deudora. Vencido el plazo se dio por cumplido el acuerdo conforme se dispuso en la audiencia de negociación.

Ejecutivo M.P  
Florentino Rojas Salazar  
Vs María Edna Correa Holguín  
Auto 1407  
2012-00428-00

Concluye que si el depósito consignado al Juzgado el 9 de septiembre de 2019 por valor de \$1.000.000, éste no dinero no hizo parte del Acuerdo de Pago y le corresponde a quien lo reclame.

Así las cosas, concluye esta Judicatura que dichos dineros estarían a favor de la demanda señora **María Edna Correa Holguín**, no obstante, debe advertirse que, por existir embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, para el proceso de radicación 2018-00468-00 adelantado contra la mencionada señora, se dispondrá dejar a disposición de ese recinto judicial la suma de \$1.072.000.00 consignada por cuenta de este asunto y para el proceso referido.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** GLOSAR al expediente la respuesta proveniente de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, a fin de que conste lo que en ella se indica.

**Segundo:** Consecuencia de lo anterior, **REMITASE** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira los dineros consignados por cuenta de este asunto, así:

Titulo	Fecha	Valor
<b>469400000383717</b>	<b>14/08/2019</b>	<b>\$60.000.00,</b>
<b>469400000385436</b>	<b>10/09/20219</b>	<b>\$12.000.00</b>
<b>469400000408794</b>	<b>09/11/2020</b>	<b>\$1.000.000.00</b>

en virtud a la medida de remanentes solicitada por ese Despacho y para el proceso ejecutivo propuesto por la **Cooperativa De Ahorro y Crédito Cafetería CONFICAFE** contra la señora **María Edna Correa Holguín**, radicado bajo el No. 2018-00468-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

fem

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

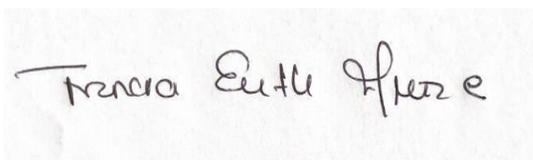
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdde0783f6da890bfaec5a41307c42b473a22bb21e0c531afa375c65e804f**

Documento generado en 05/08/2022 04:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 05 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, correos allegados el 18 de abril del 2022, 04 de mayo del 2022, 03 de agosto del 2022, donde en el primero se solicita requerir por segunda vez a la Entidad Promotora De Salud Servicio Occidental De Salud S.A “EPS S.O.S” a fin de que informe la razón social, domicilio y correo electrónico del empleador de la señora ADRIANA MEJIA VELASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía 31.158.055, mientras que los otros dos correos esta dirigidos al reconocimiento y renuncia de poder, sin olvidar que nuevamente se requiere a la EPS S.O.S. . Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1414/**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD SI S.A**

**NIT. 890.301.753-9**

**DEMANDADO: ADRIANA MEJIA VELASQUEZ**

**C.C. 31.158.055**

**RADICADO: 765204003006-2014-00390-00**

Palmira (V), Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial, y revisado el expediente, no se observa respuesta por parte de la EPS SOS, frente al requerimiento ordenado en el Auto No.090 del 24 de enero del 2022, y que se comunicó mediante mensaje de datos el 02 de febrero del 2022, amparados en la premisa jurídica del art 11 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se reafirma en el artículo homónimo de la ley 2213 del 2022, así las cosas, este Despacho nuevamente revisa la plataforma ADRES, constatando que la señora ADRIANA MEJIA VELASQUEZ aparece afiliada por régimen contributivo en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A, como aparece en el siguiente pantallazo

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31158055
NOMBRES	ADRIANA
APELLIDOS	MEJIA VELASQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	*** / ** / **
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	24/07/1996	31/12/2999	COTIZANTE

En consecuencia, esta judicatura requerir por segunda vez a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A, a fin de que se sirva indicar en el término de cinco (5) siguientes al recibo de la notificación de este proveído cual es la entidad que realiza los aportes en salud y para la cual se encuentra laborando la señora ADRIANA MEJIA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.158.055. Así mismo deberá suministrar los datos necesarios para la notificación de la entidad, como dirección y correo electrónico.

Ahora bien, se observa en correo del 04 de mayo del 2022, que el señor MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO actuando como representante de FONTE S.A.S, sociedad a la cual se le reconoció personería para actuar en pro del Demandante, como se muestra en el numeral quinto del resuelve del Auto No. 1016 del 29 de septiembre del 2021, designo como abogada a la Dra. VALENTINA FLOREZ SOTO, con numero de cedula 1.116.271.635, y Tarjeta Profesional No. 364.493, para que representara al Demandante la sociedad SI S.A., en suma este Despacho observa que el poder se otorgo de acuerdo a lo normado en el artículo 75 del código general del proceso

*“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”*

Por tanto, y en vista que la designada aparece registrada en el certificado de existencia como aparece en el siguiente pantallazo, al igual que el poder se comunicó al correo del representante de la sociedad FONTE S.A.S, en resultado este Despacho reconocerá personería a la Dra. VALENTINA FLOREZ SOTO.

Por documento privado del 14 de marzo de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2022 con el No. 4708 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGELICA MARIA AGUILAR PLAZA	C.C.1144098388
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABEL CRISTINA BONILLA LOPEZ	C.C.1144085236
PROFESIONAL EN DERECHO	SARA MORA CABRERA	C.C.1144093973
PROFESIONAL EN DERECHO	<b>VALENTINA FLOREZ SOTO</b>	C.C.1116271635
PROFESIONAL EN DERECHO	KING JANG PAZMIÑO CUSPIAN	C.C.1144102389
PROFESIONAL EN DERECHO	CATALINA DERAZO CASTRO	C.C.1144081940

Continuando, en la fecha 03 de agosto del 2022, se presenta sustitución de apoderado designado, donde el representante legal de FONTE S.A.S, el Dr. MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO, manifiesta que la Dra. VALENTINA FLOREZ SOTO, renuncio a poder y que debido a ello designa a la Dra. JULIANA GIL OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.352.328 con T.P. No. 377.256 del Consejo Superior de la Judicatura, al igual que informa que fue inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de FONTE S.A.S. el 21 de julio de 2022, situación que se confirma al revisar el certificado de existencia.

Por documento privado del 05 de julio de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2022 con el No. 13141 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	<b>JULIANA GIL OSORIO</b>	C.C.1088352328

Siguiendo, se observa que el escrito de sustitución de Designación se comunicó a los correos de la Dra. VALENTINA FLOREZ SOTO, el representante legal MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO, y la Dra. JULIANA GIL OSORIO, en suma, esta judicatura ordenará reconocer la renuncia de la Dra. VALENTINA FLOREZ SOTO y reconocerá personería a la Dra. JULIANA GIL OSORIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaria OFICIAR a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, a fin de que se sirva indicar en el término de cinco (5) siguientes al recibo de la notificación de este proveído cual es la entidad que realiza los aportes en salud y para la cual se encuentra laborando la señora ADRIANA MEJIA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.158.055. Así mismo deberá suministrar los datos necesarios para la notificación de la entidad, como dirección y correo electrónico, ta como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 8 de ley 2213 de 2022.

Para el tramite anterior tener presente el correo [notificacinesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacinesjudiciales@sos.com.co) , conforme lo consagra la Ley 2213 del 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

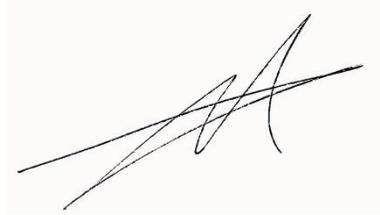
**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la abogada Designada por FONTE S.A.S, la Dra. VALENTINA FLOREZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.271.635, y Tarjeta Profesional No. 364.493, para actúe en representación de la parte Demandante.

**TERCERO:** ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado a la Dra. VALENTINA FLOREZ SOTO como abogada Designada por FONTE S.A.S.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada Designada por FONTE S.A.S, la Dra. JULIANA GIL OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.352.328, y Tarjeta Profesional No. 377.256, con correo electrónico [Juliana.gil@fonte.com.co](mailto:Juliana.gil@fonte.com.co) , para actúe en representación de la parte Demandante.

**QUINTO:** DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f7b698495274c10587b990fe7d4df4a9582bd9a52c6a0b07b20fadafc12f7d**

Documento generado en 05/08/2022 04:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal de Pertenencia - Prescripcion - Extraordinaria Adquisitiva  
Extraordinaria de Dominio.  
2019-00473-01  
Gladys Tovar Varela  
Vs Stella Villegas Castaño

**SECRETARIA:** Hoy 05 de agosto de 2022 paso a Despacho del señor Juez memorial acercado por la doctora Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo demandada dentro de este asunto, recibido a través del correo electrónico del Juzgado el día 04 de agosto de 2022 a la hora de las 2:08 p.m. Va junto con memorial aportado por la apoderada de la parte demandante.

Informo que la última notificación surtida dentro del expediente correspondió a la realizada al doctor José Edilberto Lozano Tello, curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas, la cual se surtió a través del correo electrónico del abogado [fihuga16@hotmail.com](mailto:fihuga16@hotmail.com) de la siguiente manera:

Término traslado: 20 días

Fecha notificación: **04/09/2021**

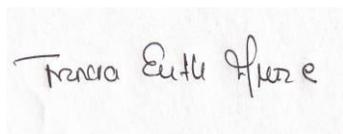
Término para contestar:

6,7,8,9,10,11,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30 de septiembre 2021

Fecha contestación demanda: **08/09/2021**

Igualmente se deja constancia que en virtud a la declaratoria de impedimento por parte del titular del Despacho, misma que tuvo lugar mediante auto del 23 de mayo de 2022, por haberse presentado denuncia penal por parte de la doctora Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo, el expediente fue remitido al Juzgado Séptimo Civil Municipal del **31 de mayo de 2022**, quien decide no avocar el conocimiento del proceso y en su lugar propone el conflicto de competencia siendo asignado por reparto al Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira.

**El 12 de julio de 2022**, se recibe nuevamente el proceso teniendo en cuenta lo resuelto por el Superior.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **1412/**

**PROCESO** : Verbal de Pertenencia – Prescripción –  
Extraordinaria Adquisitiva.  
**DEMANDANTE** : GLADYS TOVAR VARELA  
**DEMANDADO** : Demandado: Stella Villegas De  
Castaño. (q.e.d.) Titular derechos real  
JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ  
TAMAYO, Interesado FERMÍN REINEL  
GALLEGO y demás personas que se  
crean con derecho en el bien a  
usucapir.  
**RADICACIÓN** : 765204003006-2019-00473-01

Palmira, Valle del Cauca, cinco (5) de agosto del dos mil  
veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la doctora  
Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo, quien mediante escrito acercado a  
través del correo electrónico del Juzgado el día 04 de los corrientes, pide se  
de aplicación a lo preceptuado en el art. 121 del CGP.

Fundamenta su solicitud, luego de hacer un bosquejo en  
relación con el canon mencionado, en el hecho que la demanda fue  
presentada el 14 de noviembre de 2019 siendo notificada hace más de un  
año y a la fecha no se ha proferido sentencia.

Señala el art. 121 del C. General del Proceso que:

*...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa  
legal, no podrá trascurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia  
de primera o única instancia, contado **a partir de la notificación del auto  
admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada  
o ejecutada...”, el resaltó es del despacho.*

Examinado el expediente y atendiendo el informe de  
secretaria, se puede establecer que la última notificación del auto admisorio  
se surtió el 4 de septiembre de 2021 al curador ad-litem de las personas  
inciertas e indeterminadas, luego el término de un año para dictar sentencia  
que dispone la norma en comento vencería el 4 de septiembre de 2022, sin  
tener en cuenta que en virtud del impedimento por parte de este Juzgador el  
expediente fue remitido el 31 de mayo de 2022 al Juzgado Séptimo Civil  
Municipal de Palmira y por decisión del Superior – Juzgado Tercero Civil del  
Circuito Local-, fue recibido nuevamente en este Juzgado el 12 de julio de  
2022.

Así las cosas, considera esta Judicatura que no se dan los presupuestos para acceder a la solicitud de la profesional del derecho, razón por la cual habrá de denegarse.

Es necesario precisar que en razón a las diferentes actuaciones surtidas en este trámite, como lo fue inicialmente el rechazo por competencia, las acciones de tutela adelantadas contra las decisiones de este Despacho, y las diversas peticiones acercadas al asunto, aunado a ello el gran caudal de asuntos constitucionales que se encuentran a despacho para resolver como lo son: tutelas, incidentes de desacato de estas acciones, y los demás memoriales recibidos para los diferentes asunto que se tramitan en este Juzgado, han impedido que el proceso se falle dentro del término del año en razón a que el mismo está por fenecer el próximo 4 de septiembre de 2022, en razón a que el último extremo pasivo, fue notificado el 4 de septiembre de 2021, pese a esto la, audiencia de inspección judicial está programada para el próximo 10 de agosto de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el art. 121 del C. General del Proceso contempla la posibilidad de prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, y en uso de este derecho, se dispondrá dar aplicación a este precepto por el término de seis (6) meses para resolver el asunto, término que comenzará a contarse desde el 05 de septiembre de 2022 hasta el 05 de febrero de 2023.

Se recibe igualmente escrito por parte de la apoderada actora, en el que se pronuncia sobre los gastos señalados al perito en auto que antecede, manifestando que realizó la consignación a través del banco agrario del 28 de abril de 2022, al respecto encuentra el Despacho que le asiste razón a la togada, si en cuenta se tiene que revisada la plataforma del banco agrario se puede establecer que existe un depósito judicial consignado por cuenta de este asunto por valor de \$200.000.00, correspondiente a los gastos señalados al perito inicialmente en auto del 5 de abril del año en curso, mismos que aún no han sido ordenados para su pago virtud a que aún se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia de inspección judicial.

Razón por la cual se ordenará glosar al expediente documentos aportados por la mandataria judicial, a fin de que obre la consignación por valor de \$200.000.00, correspondiente al pago de los gastos señalados al perito.

Así mismo se dispondrá glosar al expediente los memoriales aportados por la doctora Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo, los cuales datan del 06 del 31 de mayo de 2022, correspondiente a la queja disciplinaria, 6 de junio de 2022 derecho de petición, mismo que ya se encuentra debidamente contestado (folio 139 del cuaderno digital), escrito de tutela contra la Alcaldía Municipal oficina de Catastro junto con anexos, a fin de que obren dentro del proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR la solicitud de la doctora Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**Segundo:** Prorrogar por el término de seis (6) mes el trámite del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 121 del C. G. Proceso, mismo que comenzará a contarse a partir del 5 de septiembre de 2022 hasta el 5 de febrero de 2023.

**Tercero:** Glosar al expediente el comprobante de consignación por la suma de \$200.000.00, correspondiente al valor de los gastos señalados al perito dentro de este asunto.

**Cuarto:** Glosar al expediente los documentos remitidos a través del correo electrónico del Juzgado por parte de la demandada señora Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo, mismos que datan del 31 de mayo, 6 de junio y 28 de julio de 2022, los cuales contiene los asuntos señalados en la parte considerativa de este proveído, a fin de que conste lo en ellos se indica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Fem

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

Civil 006

**Palmira - Valle Del Cauca**

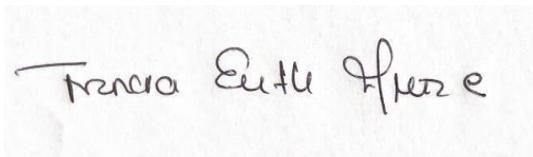
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e263e8be2e1da7c27b340c62b71c6610d0048cb4d309fd67ef7c40c59194ff**

Documento generado en 05/08/2022 04:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 05 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez correos allegados 18 de mayo del 2022, 07 de junio del 2022, 28 de junio del 2022 y 18 de julio del 2022, donde el primero van dirigidos a corregir el auto de mandamiento ejecutivo, en el segundo y tercero se aporta certificado de tradición del bien inmueble de matrícula No.378-177015, donde aparece registrada ordena por el Despacho, en el ultimo nuevamente se pide corregir el auto que libro mandamiento ejecutivo. Sirva proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1404/**

**PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS**

**NIT. 860.035.827-5**

**DEMANDADOS: JORGE HESNEY MORENO MARTÍNEZ**

**C.C. 1.113.646.144**

**RADICADO: 765204003006-2021-00350-00**

Palmira (V), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente se aprecia que al apoderado del extremo actor le asiste la razón, ello debido a que en el Auto No.499 del 22 de marzo del 2022, en su parte resolutive solo se puso como numero de pagare 4960792011157924, cuando en realidad en los anexos se aprecia que el número completo es 4960792011157924 5471412003878044, como se muestra en el siguiente pantallazo:

(1) Pagaré a la orden No.: 4960792011157924

5471412003878044

(2) Deudor (es):

JORGE HESNEY MORENO MARTINEZ

C.C.

1.113.646.144

En consecuencia, y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS", Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la de la providencia No. 499 del 22 de marzo del 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decreta medida, aclarando y precisando el número correcto del segundo pagare que aparece en la parte resolutive.

Por otro lado, se observa que el bien objeto de medida de embargo distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-177015, tiene en anotación No.03 compraventa del bien inmueble, en anotación No.04 y No. 05 limitación de dominio por prohibición de transferencia, en anotación No.06 aparece constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCO AV VILLAS, en anotación No. 07 limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, y en anotación No 08 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.399 del 18 de abril del 2022, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**" (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a este caso, el Despacho manifiesta que las anotaciones desde el No.03 al No. 07 son el resultado de la escritura pública No.2042 del 07 de septiembre del 2017, mismo escrito que en su cláusula No.5 estipula "Precio y forma de pago", donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, al

no ver impedimentos este Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**PRIMERO:** CORREGIR Y ACLARAR la parte resolutive de la providencia No.499 del 22 de marzo del 2022, precisando que el número del segundo pagare es 4960792011157924 5471412003878044, quedando de la siguiente manera:

“(…)

**DISPONE:**

“(…)

**PAGARE No. 4960792011157924 5471412003878044**

*1.5 Por la suma de CUATROMILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.749.835.00). Conforme el numeral 4 de la Cláusula Primera (1°) y numeral. 4 de la cláusula Séptima (7°) del Pagaré, el cual fue diligenciado de conformidad a lo ordenado por la carta de instrucciones contenida en el pagaré. (....)”*

Los demás puntos de la providencia 499 del 22 de marzo del 2022 quedaran incólumes

**SEGUNDO:** ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-177015** de propiedad del señor JORGE HESNEY MORENO MARTÍNEZ, ubicado en la calle 65C #.31-C-13 MANZANA H LOTE 23 URB, VILLA PRAGA de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

**TERCERO:** DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

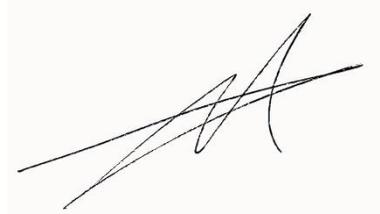
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

**CUARTO:** Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

**SEXTO:** DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

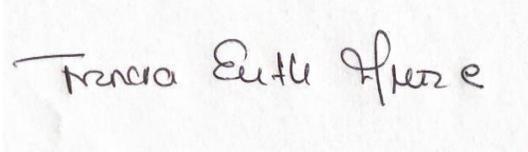
Código de verificación: **2a5b0fb62045b1698ee15d262f4a0c5fab8f33b314266684a1c92b9c1cc0615a**

Documento generado en 05/08/2022 04:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 05 de agosto del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado 29 de junio del 2022, donde se aporta intento de notificación realizado al correo [carloscarabali95@hotmail.com](mailto:carloscarabali95@hotmail.com), dirección electrónica que se informó en la demanda, ahora bien, así transcurrieron los términos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue entregado el 17 de junio del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 21 de junio del 2022 y miércoles 22 de junio del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 23, viernes 24, martes 28, miércoles 29, jueves 30 de junio del 2022, viernes 01, martes 05, miércoles 06, jueves 07 y viernes 08 de julio del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvese proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

<b>Auto Nro. 1413/</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ</b>
<b>DEMANDANTE.</b>	<b>NIT. 860.002.964-4</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS ALBERTO CARABALÍ CIFUENTES</b>
	<b>C.C. 1.114.832.435</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>765204003006-2022-00172-00</b>

Palmira (V), Cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

BANCO DE BOGOTÁ por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor CARLOS ALBERTO CARABALÍ CIFUENTES, dictándose el Auto No.931 del 16 de mayo del 2022.

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre el intento notificación realizado el 17 de junio del 2022, amparándose en el art 8 de la Ley 2213 del 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la

atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

### **TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de mayo del 2022.

El demandado CARLOS ALBERTO CARABALÍ CIFUENTES., se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue entregado el 17 de junio del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 21 de junio del 2022 y miércoles 22 de junio del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 23, viernes 24, martes 28, miércoles 29, jueves 30 de junio del 2022, viernes 01, martes 05, miércoles 06, jueves 07 y viernes 08 de julio del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el extremo actor allegó el correspondiente intento de notificación que se le realizó a la parte demandada el señor CARLOS ALBERTO CARABALÍ CIFUENTES, del 17 de junio del 2022 a treves del correo [carloscarabali95@hotmail.com](mailto:carloscarabali95@hotmail.com), como se aprecia en certificado del Libertador con Guía No. 1197494, quien a ojos de este servidor se surtió de manera adecuada, conforme a los criterios de la Ley 2213 del 2022, no sobra decir que la dirección electrónica que se utilizó fue la aportada en la Demanda; en suma, esta judicatura ordenara dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Las agencias en derecho se liquidaran en auto separado, y las costas por secretaria.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3e6fc26c5776dc61b9d0481f035daac285fc08e72d844442e39a51dff46728**

Documento generado en 05/08/2022 04:34:00 PM

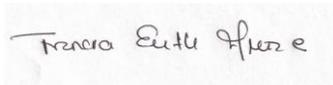
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA** A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 15 julio de 2022

Para prover. -

Palmira, agosto 5 de 2022

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Garantía Mobiliaria 2022-00254-00  
RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento  
Vs Pablo José Trochez Rodríguez  
Auto 1402

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra del señor **PABLO JOSE TROCHEZ RODRIGUEZ**, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de GARANTÍA

MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial contra el señor **PABLO JOSE TROCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.401.827, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin la **APREHENSIÓN** del vehículo Clase: **MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS WDL734 LINEA DUSTER SERVICIO PÚBLICO CHASIS 9FBHSR5B3MM741400 COLOR BLANCO GLACIAL (V) MOTOR E410C271458** de propiedad del señor Pablo José Trochez Rodríguez el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en el parqueadero en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

<b>NOMBRE DEL PARQUEADERO</b>	<b>NIT</b>	<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DIRECCION Y TELEFONO</b>
BODEGAS JM SAS	901.207.502.4	EVER EDIL GALIND E Z DIAZ	Calle El Silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) <a href="mailto:administrativo@bodegasjmsas.com">administrativo@bodegasjmsas.com</a> 3164709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO O LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali-Tel: 3184870205 <a href="mailto:caliparking@gmail.com">caliparking@gmail.com</a>
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLIN A PEÑA	Carrera 34 No. 16-110 <a href="mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com">Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</a> 304-3474497
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. <a href="mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com">bodegasimperiocars@hotmail.com</a> (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

**CUARTO:** Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

**SEXTO:** Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otalora C.C. 22.461.911. T.P. No. 129.978 del C. S. de la J. del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

**SEPTIMO:** Autorizar a los señores, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, solo para que reciban información del proceso, toda vez que no cumplen con las existencias establecidas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Fem



**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

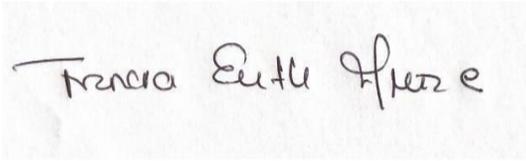
Código de verificación: **95b1e2fb375a22eccb93911c9a8c8efe36f43f369dd21b14518a21736222038d**

Documento generado en 05/08/2022 04:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que correspondió por reparto el 03 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, agosto cinco (05) del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaría.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Verbal Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Rad. 765204003006-2022-00271-00

Demandante: Bely Lucero Agudelo López, con c.c. 31.157.910

Demandado: Alejandro Aldana Penagos y demás Personas Inciertas e Indeterminadas

**AUTO No.1411.**

Sometida al conocimiento la presente demanda de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por la señora Bely Lucero Agudelo López, mediante apoderada judicial en contra del señor Alejandro Aldana Penagos y demás Personas Inciertas e Indeterminadas, para que se declare en forma favorable sus pretensiones, es preciso determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión conforme lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso, concordante con la ley 2213 de 2022.

1.- Sobre este aspecto, se observa que, en la parte inicial e introducción de la demanda, se indicó que se trata de un proceso Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio; y en sus pretensiones señaló que se está ante una demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; en este caso no se tiene coherencia el escrito con la pretensión; es de recalcar que lo que se pretenda, deber expresado con precisión y claridad, como lo señala el artículo 82, numeral 4 del CGP.

2. En el acápite de la cuantía, menciona el artículo 20 del CGP (competencia de los Jueces Civiles del Circuito) y aportó avalúo catastral del año 2021 por valor de \$109.663.000; se hace necesario presentar un avalúo catastral actualizado para establecer la competencia o el trámite de la instancia, lo cual conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 3° ib., en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir. Debe destacarse que es a partir del cumplimiento de esta exigencia que podrá el despacho estimar si le asiste además competencia para conocer de este asunto.

3.-Si bien, la parte demandante aportó con la demanda el **certificado especial** que se estipula en el artículo 375 numeral 5 inciso 2 ibídem, se tiene que el certificado especial data del 09 de abril del 2021, lo que no permite identificar actualmente cual es la situación jurídica del bien en la actualidad y en el cual se puntualicen las personas **que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro** o de que

no aparece ninguna como tal; información que por demás permitirá la integración de la litis demandando a quienes bajo esa certificación registral ostenten tal calidad. Bajo ese estado de cosas, se hace preciso que se allegue ese certificado especial con la clarificación respectiva de lo aquí señalado, aunado a ello no aporporto **certificado general** actualizado necesario para establecer propietarios y acreedores del inmueble.

4.-No se planos en el libelo el número de identificación del demandado, siendo uno de los requisito de la demanda como lo establece el art. 82, numeral 2 del CGP.

5.-Finalmente en el acápite de pruebas, solicita tener como prueba Peritaje o experticia pericial realizada por el perito evaluador Orlando Vergara Rojas de fecha mayo 14 de 2021 constante de 23 folios y certificado de tradición del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. **378-45219**; peritaje y certificado que se omitió en los anexos allegados con la demanda; prueba que al momento procesal oportuno no se tendría en cuenta por no existir.

Consecuencia de lo expuesto, declarar la inadmisión de la presente demanda con base en lo enunciado por el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso:

*“Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales”*

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, mediante apoderada judicial en contra de Alejandro Aldana Penagos, conforme lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: RECONOCER** suficiente personería para actuar en este asunto a la Dra. **YAMILE LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.178.436 y T.P. No. 65.690 CSJ., conforme al poder otorgado por la señora Bely Lucero Agudelo López.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandía Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e9080eb7ccd624d73e9e911595abca29e61de16503bf84aacfd664cace0b69**

Documento generado en 05/08/2022 04:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**